

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

6945  
... 000110



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

**WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
AV. DEL MARQUÉS NO. 12 Y 14, PARQUE INDUSTRIAL  
BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS  
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 17 de octubre del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como de las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011** y demás que sean aplicables, en materia de emisiones a la atmosfera, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las acta de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/134-17-AI-ATM** levantada el día 23 de agosto del año 2017, al amparo de la orden de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/134-17/OI-ATM** de fecha 21 de agosto del año 2017; se emite resolución en términos de los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 21 de agosto del año 2017, se emitió orden de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/134-17/OI-ATM**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmosfera, así como el cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-1994**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre del año 2002, 22 de octubre del año 1993 y 02 de febrero del año 2012 respectivamente y demás que sean aplicables, en materia de emisiones a la atmosfera.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM** de fecha 23 de agosto del año 2017; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/134-17/OI-ATM**, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**TERCERO.-** Que con fecha 30 de agosto del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por el **C. HECTOR SALDAÑA LOZANO**, en su pretendido carácter de representante legal de la persona moral denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, sin acreditarlo, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acta de Inspección **No. PFFA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM**, anexando diversos medios de prueba,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000111



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

**CUARTO.-** Con fecha 06 de abril del año 2018, se notificó a la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento No. **131/2017** dictado por esta autoridad el día 02 de abril del año 2018, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

**QUINTO.-** Que mediante proveído de fecha 03 de mayo del año 2018, se tuvo por recibido el escrito ingresado ante esta Delegación Federal en fecha 27 de abril del año 2018, signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, personalidad que acredita a través la exhibición de la copia simple cotejada con su original de la escritura pública No. 93,206 de fecha 16 de diciembre del 2009, pasada ante la fe del Lic. José Luis Quevedo Salceda, Notario Público Noventa y Nueve de la Ciudad de México, comparecencia en la que realiza diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento No. **131/2017** dictado por esta autoridad el día 02 de abril del año 2018, anexando diversos medios de prueba, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo de fecha 01 de octubre del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se le tuvo por perdido su derecho a aportar las pruebas que estimara convenientes y en consecuencia se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Que en fecha 09 de octubre del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia,

Ó)ã à àã[ ÁÁ  
] àã:ã &[ } Á  
- ) àã ^) d Á\* àÁ  
^) Á. Á &ã [ Á  
FFI Á [ :ã Á  
] :ã ^ [ Á ^ Á &ã ^ Á  
Ô ^) ^) àã Á  
Viã ] à ^) &ã Á  
CB&^ [ Á &ã Á  
Q+ [ ( àã) Á  
Úgà [ àã Á FFA  
+ àã) Á ^ Á &ã ^  
Ô à ^) àã Á  
Viã ] à ^) &ã Á  
CB&^ [ Á &ã Á  
Q+ [ ( àã) Á  
Úgà [ àã Á FFA  
+ àã) Á ^ Á &ã ^  
Ô à ^) àã Á  
T à ^) àã Á  
Ô) à à à à à) Á Á  
Ô ^) & ( à à à à à) Á  
à ^ Á Q+ [ ( àã) Á  
à à à à ( [ Á à à à à Á  
Ô) à à ( : àã) Á ^ Á  
X ^) : à ^) Á  
Úgà [ à à à à) Á à à à à  
à ^ Á à à à à ^ Á  
à+ [ ( àã) Á ^ Á  
& [ ( à) ^ Á à ^ Á  
] ^) [ ( à) Á  
& [ ( à) : à) Á ^ Á  
^) à ^) ^) [ ( à) à à à  
à ^) à à à à à Á  
à ^) à à à à ^



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUIMICOS, S.A. DE C.V  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM** levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 23 de agosto del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"(...)

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**HECHOS U OMISIONES:**

Respecto a este punto se dio un recorrido exhaustivo por todas las áreas sujetas a inspección, observando que dentro de las actividades realizadas como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus procesos, equipos de combustión y/o de control que emiten olores, compuestos orgánicos volátiles, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en este momento NO SE APRECIA QUE SE HAYA CAUSADO pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita.

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado acciones que pudieran provocar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, ni de los elementos y recursos naturales.

2.- Si el establecimiento cuenta con Equipos de combustión, de proceso y/o de control que generen o puedan emitir olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.  
**HECHOS U OMISIONES:** Al momento de la diligencia se pudieron observar áreas o líneas en el proceso productivo en el que cuentan con equipos de proceso que generan o que emiten olores, gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, los cuales se describen a continuación:  
Equipos: Dos (2) Calderas.  
Área de Producción (Compuestos Orgánicos Volátiles).

3.- Si de acuerdo a la actividad que realiza el establecimiento está considerado como **Fuente fija de jurisdicción federal**, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera.  
**HECHOS U OMISIONES:** Para estar en condiciones de determinar si el establecimiento visitado se considera una Fuente fija de emisiones a la atmósfera de jurisdicción federal, se asienta lo siguiente. El artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su segundo párrafo menciona "se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos". Asimismo, el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera, menciona que "Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes: (...) B) INDUSTRIA QUÍMICA, (...) Fracción IX, Fabricación de Resinas Sintéticas; Incluye plastificantes, actividad que se lleva a cabo en este establecimiento.

4.- Conforme a lo indicado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al establecimiento proporcione documentación e información precisa sobre:  
a. Las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera; días y horarios de operación, tipo de combustible que utiliza, características fisicoquímicas del mismo, el consumo de combustible en volumen por mes, así como toda aquella información relacionada con la operación de los equipos que los Inspectores Federales consideren necesaria. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Federales comisionados, tener certeza sobre las características y condiciones de operación del o los equipos de control con que cuenta el establecimiento sujeto a inspección.  
c. El tipo y características de las emisiones que se generan por las actividades del establecimiento sujeto a inspección. A fin de tener elementos técnicos que permita a los Inspectores Federales comisionados, tener certeza sobre las características y tipo de emisiones que se generan en sus procesos.

**HECHOS U OMISIONES:** Referente a este numeral se puede observar al momento de esta visita que el establecimiento cuenta con puntos de generación de emisiones a la atmósfera, los cuales se encuentran canalizados y se describe a continuación:

2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000114



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas

Punto de emisión	Punto(s) de generación relacionados	Identificador o nombre del ducto o chimenea	Especificaciones de la chimenea o ducto					Operación de la chimenea o ducto			
			Características especiales autorizadas	Plataforma de muestreo	Altura 1 (m)	Altura 2 (m)	Diámetro interior o equivalente (m)	Velocidad de flujo de gases (m/s)	Presión gases (mm Hg)	Fración seca (%)	Gasto volumétrico (m <sup>3</sup> /min)
2.1 CALDERA 196 CC	2.1 CALDERA 199 CC	CALDERA 196	NO	(S)	2.9	4.4	0.25	3.1			6.0000
2.2 CALDERA 410 CC	2.2 CALDERA 46 CC	CALDERA 46	NO	(S)	2.5	3.6	0.25	2.5			6.0000

Información tomada de la COA del año 2016.

Los contaminantes que se tienen por estos equipos son: monóxido de carbono CO, SO<sub>2</sub>.

5.- Si el establecimiento cuenta con Solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Solicitud de la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la Licencia Ambiental Única LAU-22/000007-2005 y número de oficio F.22.01.03/01781/05, a nombre de WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., con domicilio en Av. del Marqués No. 13, Parque Industrial Bernardo Quintana, El Marqués, Querétaro. (Se anexan cuatro copias a la presente acta Anexo 2).

Además cuentan con actualización de la Licencia Ambiental Única con fecha del 9 de Febrero de 2011 con número de oficio F.22.01.01.02/0179/11 debido a actualización de insumos directos e indirectos y de residuos peligrosos, en la cual se modifican las condicionantes 4, 6, 9, 10, 11, 12. (Se anexan tres copias a la presente acta Anexo 2).

6.- Si el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento o en su caso, con Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si ha realizado cambio de razón social y/o transferencia de derechos, y en caso de modificación o ampliación de sus equipos y de sus procesos, si cuenta con la solicitud o solicitudes de actualización y, en su caso, con la actualización de su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. En caso de contar con dicha Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única Vigente, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Durante esta visita de inspección se le solicitó al visitado exhiba la Licencia Ambiental Única, para lo cual pone a la vista la Licencia Ambiental Única LAU-22/000007-2005 y número de oficio F.22.01.03/01781/05, a nombre de WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V., con domicilio en Av. del Marqués No. 13, Parque Industrial Bernardo Quintana, El Marqués, Querétaro.

Además cuentan con actualización de la Licencia Ambiental Única con fecha del 9 de Febrero de 2011 con número de oficio F.22.01.01.02/0179/11 debido a actualización de insumos directos e indirectos y de residuos peligrosos, en la cual se modifican las condicionantes 4, 8, 9, 10, 11, 12.

A continuación se realiza la verificación de Términos y Condicionantes que correspondan a la materia de emisiones contaminantes a la atmósfera de la Licencia Ambiental Única vigentes, considerando las modificaciones en la actualización, para lo cual se citan y enseguida se asientan los hechos u omisiones.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00115



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

## CONDICIONANTES:

Esta Licencia ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, ubicado en Av. Del Marqués No. 13, Parque Industrial Bernardo Quintana, Municipio El Marqués, Qro., C.P. 76246, con número de Registro Ambiental **WMP5Q2201111(\*)** que se dedica a la **Fabricación de resinas sintéticas**, con una capacidad anual instalada de producción anual de:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
Acetato de polivinilo	10,000	Toneladas
Copolimero Vinil Acrílico	20,000	Toneladas
Copolimero Acrílico Estireno	10,000	Toneladas
Emisión Acrílica	10,000	Toneladas

El funcionamiento y operación se llevará a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como a los términos y condicionantes contenidos en este documento ...

## HECHOS U OMISIONES:

Durante la visita se detectó que el establecimiento tuvo una producción durante el año 2016 de:

NOMBRE DEL PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD
Acetato de polivinilo	3,600	Toneladas
Copolimero Vinil Acrílico	5,400	Toneladas
Copolimero Acrílico Estireno	6,300	Toneladas
Emisión Acrílica	3,050	Toneladas

Se puede observar que las cantidades autorizadas no son rebasadas, por lo que refiere a la infraestructura y puntos de emisión, son los considerados en la Licencia Ambiental Única.

**PRIMERA.-** El representante legal de la empresa **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Querétaro, a través del Centro Integral de Servicios (CIS), en el primer cuatrimestre de cada año, su Cedula de Operación Anual.

**HECHOS U OMISIONES:** durante este acto el visitado pone a la vista el extenso de la COA 2016, así como la constancia de recepción de fecha 15 de Junio de 2017, con el Número de Bitácora 22/COW0162/06/17.

Se anexa a la presente acta una copia de la constancia de recepción y el extenso de la COA en un CD.

Debe mencionarse que conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer el instructivo y formato de la Cedula de Operación Anual" publicado en el DOF el 14 de Agosto de 2015, el periodo de presentación de este instrumento es del 01 de Marzo al 30 de Junio.

**CUARTA.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE FEBRERO DE 2011 -----SE CANCELA ----**

**QUINTA.-** La empresa **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, deberá estimar sus emisiones anuales de: compuestos orgánicos volátiles, del área de producción, las cuales deberán ser reportadas en su Cedula de Operación Anual.

**HECHOS U OMISIONES:** El inspeccionado presenta la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmósfera, sección donde NO son reportadas las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) provenientes del área de producción. Así mismo pone a la vista el estudio denominado "Contaminantes en ambiente laboral" de fecha 29 de Marzo de 2016, donde fueron medidos los COV's de forma puntual como: Acetato de Vinilo, Acetato de Etilo, Acrilato de Butilo, realizado por la empresa Ingeniería y Estudios Ambientales, S.A. de C.V.

**SEXTA.-** Las emisiones contaminantes a la atmósfera de la empresa **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.** deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

**HECHOS U OMISIONES:** La descripción de la infraestructura con la que cuentan los equipos que generan emisiones a la atmósfera así como los equipos de control son referidos detalladamente en diferentes secciones de esta acta.

**SEPTIMA.-** El establecimiento **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.

## HECHOS U OMISIONES

El inspeccionado refiere no haber recibido notificación alguna por parte de las autoridades ambientales, para participar en planes de contingencia.

**DECIMA QUINTA.-** El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos, jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como a la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) imponga a la empresa **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.** a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

## HECHOS U OMISIONES

**CUARTA.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE FEBRERO DE 2011 -----SE CANCELA ----**

**QUINTA.-** La empresa **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, deberá estimar sus emisiones anuales de: compuestos orgánicos volátiles, del área de producción, las cuales

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00116



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PPPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

Termino de observancia permanente durante la vigencia de la LAU, el visitado manifiesta tener pleno conocimiento y entendimiento de este término.

7.- Si los equipos o maquinaria relacionados con los procesos productivos y de control, del establecimiento que emiten o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuentan con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, con una altura suficiente que permita una dispersión adecuada de sus emisiones, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo, si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad y si mantiene calibrados los equipos de medición, conforme a lo establecido en el artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los artículos 17 fracción III, 23, 24 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, si dichas plataformas y puertos de muestreo, a efecto de realizar, en su caso, la evaluación de emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-040-SEMARNAT-2002**, **NOM-043-SEMARNAT-1993** y **NOM-085-SEMARNAT-2011**, se encuentran instalados conforme a las especificaciones establecidas en los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y, en su caso, si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, algún estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y, si en su caso, cuenta con dicho informe.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, durante el recorrido por el establecimiento se puede apreciar que si se cuenta con sistemas de captación, conducción y ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera así mismo dichos sistemas cuentan con plataformas y puertos de muestreo y están en buenas condiciones de seguridad, dicha información se ve reflejada en la COA dentro del punto 2.1.2.

2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas

Punto de emisión	Función de generación relacionados	Identificador o nombre de ducto o chimenea	Especificaciones de la chimenea o ducto				Operación de la chimenea o ducto			
			Características especiales autorizadas	Plataforma de muestreo	Altura 1 (m)	Altura 2 (m)	Diámetro interior o equivalente (m)	Velocidad de flujo de gases (m/s)	Presión gases (mm Hg)	Presión seca (Pa)
2.1 CALDERA 100 CAL	2.1 CALDERA 100 CAL	CALDERA 100	NO	SI	2.5	4.4	0.25	2.1		5.0000
2.2 CALDERA 40 CAL	2.2 CALDERA 40 CAL	CALDERA 40	NO	SI	2.5	4.4	0.25	2.0		5.0000

9.- Si el establecimiento lleva Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control y, en su caso, proporcionar copia simple de la misma.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se tiene un programa anual de mantenimiento, en este caso para el año 2017, en este sentido presenta las actividades relacionadas con las calderas y su mantenimiento, presenta ordenes de trabajo, así como los reportes de trabajo de cada una de las acciones de mantenimiento realizadas en el año 2016 y lo que va de 2017. Además se presenta una bitácora de operación donde contempla parámetros como: fecha, turno, hora, presión de vapor, temperatura de gases, temperatura de alimentación, combustible, presión, color de humo, purga de fondo, purga de nivel, consumo de combustible, etc. Se anexa 1 hoja. Anexo 3

10.- Si el establecimiento dio Aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmedato, en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, si ellos pueden provocar contaminación, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del aviso y, en su caso, proporcionar copia simple del mismo.

OBSERVACIONES HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, el visitado refiere que las calderas operan de forma cotidiana la caldera 100, la otra caldera esta como respaldo, por lo anterior no se han suscitado acciones que requieran aviso a la secretaria por posible emisión extraordinaria de contaminantes.

11.- En el caso de que el establecimiento cuente con Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, en el momento de la visita de inspección, deberá acreditar que ha presentado la Cédula de Operación Anual, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUIMICOS, S.A.DE C.V  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

Transferencia de Contaminantes, y si dicha Cédula de Operación Anual, se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: durante este acto el visitado pone a la vista el extenso de la COA 2016, así como la constancia de recepción de fecha 15 de Junio de 2017, con el Número de Bitácora 22/COV0162/06/17.

Cédula de Operación Anual, publicado en el DOF el 14 de Agosto de 2015, el periodo de presentación de este instrumento es del 01 de Marzo al 30 de Junio.

12.- Si el establecimiento ha realizado la Evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-040-SEMARNAT-2002, NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de diciembre de 2002, 22 de octubre de 1993 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se le solicitó al visitado exhibir la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de un laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

a lo que presenta evaluación con base a la NOM-085-SEMARNAT-2011 de los equipos: Caldera No. 1 y Caldera No. 2; en dichas evaluaciones se observa en los resultados que se encuentran dentro de los LMP estipulados en la norma, así mismo, muestra la acreditación de la empresa evaluadora ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) a nombre de Ingeniería y Estudios Ambientales, S.A. de C.V. como laboratorio de ensayo/calibrado para las actividades de evaluación de la conformidad en la rama/área: FUENTES FIJAS, con número de acreditación ante la EMA FF-0053-014/09 y ante PROFEPA PFFPA-APR-LP-FF-019/2016.

13.- Si el establecimiento ha presentado el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en términos de lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de los resultados de los muestreos y evaluaciones de emisiones a la atmósfera realizadas en el o los ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso y de control y/o de los cálculos por medio de los cuales realizó el inventario de sus emisiones, y proporcionar copia simple de los mismos, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno.

HECHOS U OMISIONES: con respecto a este punto se le solicitó al visitado el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través del formato de la Cédula de Operación Anual 2016, misma que si presenta, y en la cual se puede observar en su extenso en el apartado 2.3 su registro de emisiones anuales a la atmósfera, a continuación se muestra un fragmento del punto 2.3, se anexa en electrónico el extenso de la COA.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000119



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

**Tercera Época.**

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que con fecha 30 de agosto del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED] en su supuesto carácter de representante legal de la inspeccionada sin acreditarlo, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM, anexando al de cuenta la documental siguiente:

1. Impresión de archivo electrónico correspondiente a Calculo de emisiones anuales de compuestos orgánicos volátiles.
2. Acuse original de escrito libre con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 30 de agosto del 2017.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento No. 131/2017 dictado por esta autoridad el día 02 de abril del año 2018 legalmente notificado el día 06 de abril del 2018, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

V.- Que con fecha 27 de abril del año 2018, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00120



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

la inspeccionada personalidad que acredita mediante la exhibición de la escritura pública No. [REDACTED] de fecha 16 de diciembre del 2009, pasada ante la fe del Lic. José Luis Quevedo Salceda, Notario Público Noventa y Nueve de la Ciudad de México, a través del cual realiza diversas manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento No. **131/2017**, anexando al de cuenta las documentales siguientes:

- Copia simple cotejada con su original de la escritura pública No. [REDACTED] de fecha 16 de diciembre del 2009, pasada ante la fe del Lic. José Luis Quevedo Salceda, Notario Público Noventa y Nueve de la Ciudad de México.
- *Copia simple cotejado con su original de escrito libre con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 30 de agosto del 2017.*
- *Impresión de archivo electrónico correspondiente a Calculo de emisiones anuales de compuestos orgánicos volátiles.*
- Copia simple cotejada con su original del acuse de escrito libre presentado ante esta Delegación Federal de fecha 30 de agosto del 2017.
- Copia simple cotejada con su original del Oficio No. DGGCARETC.715/DIRIRETC.-0066/17 de fecha 30 de noviembre del 2017.
- Copia simple de informe de evaluación de contaminantes en cumplimiento de la NOM-010-STPS-1999.

**VI.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.** en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro los días 30 días del mes de agosto del año 2017 y **27 de abril del año 2018**, siendo éstas las que a continuación se enlistan:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Impresión de archivo electrónico correspondiente a Calculo de emisiones anuales de compuestos orgánicos volátiles.*
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Acuse original de escrito libre con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 30 de agosto del 2017.*
3. **DOCUMENTAL PUBLICA:** *Copia simple cotejada con su original de la escritura pública No. [REDACTED] de fecha 16 de diciembre del 2009, pasada ante la fe del Lic. José Luis Quevedo Salceda, Notario Público Noventa y Nueve de la Ciudad de México.*
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Copia simple cotejado con su original de escrito libre con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 30 de agosto del 2017.*
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Impresión de archivo electrónico correspondiente a Calculo de emisiones anuales de compuestos orgánicos volátiles.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000121



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Copia simple cotejada con su original del acuse de escrito libre presentado ante esta Delegación Federal de fecha 30 de agosto del 2017.*
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Copia simple cotejada con su original del Oficio No. DGGCARETC.715/DIRIRETC.-0066/17 de fecha 30 de noviembre del 2017.*
8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** *Copia simple de informe de evaluación de contaminantes en cumplimiento de la NOM-010-STPS-1999.*

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

*(Énfasis añadido por esta autoridad)*

*Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00123



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

VII.- Esta autoridad se avoca al estudio de la irregularidad detectada durante el levantamiento del acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, la misma:

**SUBSANA, MAS NO DESVRTIÚA**, la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 23 de agosto del año 2017, asentada en acta No. PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM, consistente en que si bien el inspeccionado presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmósfera, no son reportadas las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes del área de producción.

Lo anterior, toda vez que en fecha 30 de agosto del 2017, la inspeccionada presentó ante esta Delegación Federal memoria de cálculo de emisiones anuales de compuestos orgánicos volátiles, mismo que fue basado en la medición directa realizada en el año 2016, dando cumplimiento a la condicionante QUINTA de la LAU-22/000007-2005.

Cabe señalar que al momento de la presentación de la memoria de cálculo, por parte de la inspeccionada, ya había expirado el periodo de presentación de la Cedula de Operación Anual, lo que contravino a lo previsto en los artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

**El hecho de que haya subsanado la irregularidad no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00124



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

**VIII.-** Derivado de las irregularidades encontradas en el considerando que antecede, la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, incumplió con lo previsto en los artículos 37 Ter, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 37 Ter, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que si bien al momento de levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17-AI-ATM** la inspeccionada presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmósfera, no son reportadas las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes del área de producción.

Para su mejor apreciación se transcribe a continuación el contenido de los preceptos legales antes descritos, en los términos que a continuación se describen:

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 37 TER.-** Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

**ARTÍCULO 113.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**ARTÍCULO 17.-** Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

**IV.-** Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

*reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

**IX.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

## **A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; por lo que los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados.

La cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por equipo o proceso productivo, están en función directa de la capacidad del equipo, de las condiciones de operación, de la antigüedad, así como del mantenimiento de los mismos entre otras, por lo que la frecuencia de medición está encaminada a controlar las descargas de contaminantes extraordinarias hacia la atmósfera que se generan por fallas o falta de control en estas variables y que generan un desequilibrio ecológico en el ambiente y sus consecuentes daños a la salud de la población.

Deben solicitar la Cedula de Operación Anual a los establecimientos que estando en funcionamiento no cuenta con la licencia respectiva regularización y en la que se reporten todas las emisiones emitidas a la atmosfera.

La infracción en que incurrió la empresa inspeccionada denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, consistió en que el inspeccionado presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmosfera, sección donde no son reportadas las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes del área de producción; irregularidad que esta Autoridad estima que es grave, ya que no se observó el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable a la materia.

## **B) CONDICIONES ECONÓMICAS:**

No obstante de haber sido requerida a la persona moral denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM**, así como mediante acuerdo de emplazamiento 131/2017, aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000126



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad la fabricación resinas sintéticas, cuenta con Registro Federal de Causantes (R.F.C.) WMP830630V49, cuenta con un número de 120 empleados, el inmueble donde desarrollan sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie aproximada de 10,000 metros cuadrados, además de advertirse que de los autos que integran el expediente administrativo que obra estado de cuenta correspondiente al mes de julio 2017 emitida por Teléfonos de México S.A.B. de C.V., por un monto de \$4,159.00 (cuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100), por lo que en tales términos esta autoridad determina que la empresa **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

## C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera al momento de la visita de inspección No **PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM** a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que en atención a la actividad a la que se dedica la inspeccionada, se desprende que ésta conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, por lo que es factible colegir que su actuar fue negligente al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De lo anterior, tenemos que de las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM**, si obtuvo un beneficio de carácter económico al no erogar inversión necesaria para que la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmosfera estuvieran reportadas las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes del área de producción; de este modo es preciso señalar que al subsanar la inspeccionada con la irregularidad detectada en el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/134-17/AI-ATM**, no significa que lo exima del cumplimiento a la legislación ambiental, si bien es cierto la irregularidad asentada en el acta de inspección anteriormente señalada fue subsanada por la inspeccionada, al momento de realizar la visita inspección no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

**X.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la fracción I del artículo 46 el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación en Materia de Control de la Contaminación de la Atmósfera para la imposición de la sanción, y tomando en cuenta los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de la presente resolución, se sanciona a la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, con una multa por la cantidad total de **\$36,270.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 450 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, toda vez que la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, no desvirtuó la irregularidad consistente en que el inspeccionado presentó la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016 en la sección 2.3 Registro de emisiones anuales a la atmosfera, sección donde no son reportadas las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes del área de producción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1ª/J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005  
Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral de nominada WYN DE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

**MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, consistente en que la inspeccionada exhibió la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2016, observándose en la sección 2.3, el registro de emisiones anuales a la atmósfera, sección donde no son reportadas las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV's) provenientes del área de producción; infringiendo lo previsto en los artículos 37 Ter, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y artículos 37 Ter, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa en cantidad total de **\$36,270.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 450 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa impuesta túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

**Paso 9:** Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000130



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. PFFA/28.2/C.27.1/00087-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2018

**Paso 10:** Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

**Paso 13:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

**Paso 14:** Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la empresa denominada **WYN DE MÉXICO PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal [REDACTED], lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en **AV. DEL MARQUÉS NO. 12 Y 14, PARQUE INDUSTRIAL BERNARDO QUINTANA, MUNICIPIO DE EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CUMPLASE.**

AAMP/laca